



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**9 de agosto de 2022**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela (segunda instancia)
<b>Accionante:</b>	MARIA IDALY OSORIO PINO
<b>Accionada:</b>	ALCALDÍA DE MEDELLÍN – UNIDAD ADMINISTRACION DE PERSONAL – SUBSECRETARIA DE GESTION HUMANA
<b>Radicado:</b>	05001410500320220037801
<b>Asunto:</b>	CONFIRMA SENTENCIA

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la señora María Idaly Osorio Pino, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud de tutela

Indicó la accionante que su compañero Felix Antonio Agudelo Patiño se encontraba pensionado por parte del Municipio de Medellín y falleció el día 02 de septiembre de 2021, que posteriormente presentó el día 13 de septiembre solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante la Alcaldía de Medellín, misma que fue negada mediante resolución 202250001459 del 07 de enero de 2022, esto dado a que no cumplía con los requisitos necesarios para acreditar la convivencia con el causante, siendo notificada esta decisión el 14 de enero de 2022 y que para el 31 de enero de 2022 su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues consideró que en su momento existían fallas en el procedimiento administrativo, por lo cual agrego nuevas declaraciones extra juicio, siendo resuelto el recurso de forma negativa mediante resolución 202250017276 del 03 de marzo de 2022 y notificada el 04 de marzo de 2022 al apoderado y la accionante; y que para el 17 de abril de 2022 notificó la Subsecretaria De Gestión Humana la decisión tomada, en la cual se confirmó lo dicho por la Unidad Administración De Personal, esto mediante la resolución 202250019185 11 de marzo de 2022, razones por las que consideró se le están vulnerando su derecho al debido proceso, mínimo vital, la seguridad social dignidad humana entre otros.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada dejar sin efectos la resolución del 07 de enero de 202250001459 del 07 de enero de 2022, y en su lugar se incluya una nueva valoración de todos los elementos de prueba.

### **1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.**

Por su parte la accionada manifestó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, esto dado a que se han resuelto todas y cada una de las peticiones presentadas por la usuaria dentro de los términos por ley establecidos, y que, si bien se han resuelto de manera negativa, no se puede considerar que se está vulnerando sus derechos toda vez que se ha actuado en apego a la ley como lo sucedido en el presente caso, pues la accionante no cumplió los requisitos establecidos en el art. 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003, esto según, a que no acredito en el proceso la convivencia mínima de los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del señor Agudelo Patiño.

### **1.3. Fallo primera instancia.**

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a la improcedencia de la acción constitucional.

### **1.4. Impugnación.**

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionante presentó escrito de impugnación.

Informando que el despacho de primera instancia yerra en su análisis, pues desconoce que, si bien es cierto existen otras vías por las cuales se puede solicitar el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, las mismas no permitirán resolver el asunto desde una dimensión constitucional, sino que, más bien se centrará en el debate probatorio y jurídico cuyo análisis orbitará alrededor del cumplimiento de los requisitos de pensión y no sobre las evidentes violaciones procesales que se surtieron en el proceso administrativo de reclamación, denunciando además que el juez deja ver que centró su análisis en el cumplimiento de los formalismos establecidos en la Ley y no realizó un examen sustancial que permitiera verificar la idoneidad de la acción para reestablecer los derechos constitucionales vulnerados.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

### 2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales

### 2.3. Caso concreto.

La Juez de instancia centró el análisis en el presupuesto de la subsidiariedad.

Establece el art. 6 del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable....*

Indicó la a quo, que la demandante tiene otro mecanismo idóneo, esto es, acudir ante la jurisdicción administrativa, para solicitar la prestación pensional, mecanismo que consideró eficaz e idóneo.

La impugnante centró su recurso en la vulneración al debido proceso, que se sustenta en el art. 29 de la Constitución Política, porque a su juicio en un eventual proceso, no se abordará el asunto desde una perspectiva constitucional, sin decir en concreto por qué se consideraba vulnerado el debido proceso.

De entrada, este despacho adoptará los argumentos expuestos por la Jueza de primera instancia, en tanto de los hechos de la tutela, no se advierten razones para acudir a este trámite preferente para evitar un perjuicio irremediable.

La discusión propuesta por la accionante se apalancó en la valoración probatoria que hizo la entidad en sede administrativa, análisis que está facultada para hacer; además, la actora tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley y estos le fueron resueltos, sin que tengan que ser favorables a sus intereses, por lo que no se evidencia vulneración alguna al debido proceso.

Así pues, si considera que es beneficiaria de la prestación pensional, deberá MARIA IDALY OSORIO PINO, acudir ante el juez natural - garantía también propia del debido proceso -, para que resuelva si le asiste o no derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la providencia del 07 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO:** HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f639589fff4ecbba4e9752c8629498e7acc431222d27409a1f6e5885504049b**

Documento generado en 09/08/2022 02:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**